

**México, D.F., 07 de septiembre de 2015.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Buenas noches, da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los Magistrados que integran esta Sala Regional.

Por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución treinta y un juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y trece juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sandra Delgado Chapman, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Sandra Delgado Chapman:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **613** del presente año, promovido por José Luis Maldonado Castorena, en contra de la resolución de fecha de dieciséis de agosto del dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se realizó la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Legislativa del D.F.

Previa acreditación de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, en el proyecto que se somete a su consideración, se desestimó la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, relativa a la supuesta frivolidad del medio de impugnación.

En cuanto al fondo, el actor sostuvo que la resolución impugnada viola en su perjuicio los principios de legalidad y constitucionalidad por falta de exhaustividad, debida fundamentación y motivación, toda vez que el Tribunal responsable estableció que las disposiciones relativas a la contabilización de votos para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para la Lista B, no resultaban inconstitucionales.

Al respecto señaló que el Tribunal responsable en vez de resolver en forma exhaustiva los motivos de inconformidad relativos a la inconstitucionalidad de estas disposiciones legales, se limitó a señalar que las mismas no resultaban contrarias a la Constitución, porque es precisamente ésta quien faculta las legislaturas para fijar las reglas de aplicación, cuando lo que debió hacer era demostrar a través de razonamiento lógico-jurídicos que las disposiciones legales

cuestionadas se ajustaban a los parámetros constitucionales, y al no hacerlo así, la resolución se torna ilegal.

De igual forma manifestó que la responsable no fue exhaustiva con lo planteado en la demanda inicial, pues lo que señaló en su escrito fue que la votación considerada por el instituto local al momento de llevar a cabo la integración de la lista B, es incorrecta, porque tiene derecho a que le sean asignados los votos obtenidos por los dos partidos que lo postularon en candidatura común, ya que se debe preponderar la votación distrital obtenida por el candidato y, en consecuencia, al restar la votación del partido por el cual no fue postulado para los efectos de representación proporcional, se viola su derecho político-electoral de ser votado.

Al respecto, en la consulta se propone declarar parcialmente fundado su motivo de agravio, pero a la postre inoperante y por tanto insuficiente para revocar la resolución combatida por las consideraciones que se exponen a continuación.

Asiste la razón al actor en cuanto a que la responsable no realizó un estudio exhaustivo de cada uno de sus agravios, por lo que la resolución combatida no resolvió de manera suficientemente fundada y motivada los planteamientos de inconformidad esgrimidos por el actor, relativos a la contabilización de votos para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional de la Lista B, pues no era suficiente que la responsable realizara una relatoría del contenido de las normas combatidas y señalara que la Constitución es quien faculta a las legislaturas, la potestad de fijar las reglas de aplicación para concluir que por tanto son constitucionales.

No obstante lo anterior, a la postre resultan inoperantes los motivos de agravio, toda vez que aunque se hubieran analizado las disposiciones en la forma en que el actor lo solicitó, lo cierto es que no está en posibilidades de alcanzar su pretensión, consistente en que se le cuenten los votos que obtuvo en la candidatura común para que se le asigne un escaño, tal y como lo determinó el Tribunal ahora responsable.

Lo anterior es así, puesto que del estudio del derecho fundamental que el actor estima violado, se desprende que contrario a lo que manifiesta y tal como lo consideró el Tribunal responsable, con la conformación de la Lista B para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, no se viola el derecho al voto en ninguna de sus vertientes, en tanto que, como se evidencia en el proyecto que se somete a su consideración, los ciudadanos ejercen su derecho al voto por los candidatos de mayoría relativa de su preferencia y en el momento en que se hace la asignación de diputaciones a quienes hayan obtenido el mayor número de sufragios, termina la elección por este principio e inicia la asignación de escaños por el principio de representación proporcional, que tiene como finalidad la representación de la fuerza política de cada uno de los institutos políticos contendientes. Y respetando la voluntad ciudadana en la medida en que cada partido le fueron asignadas curules atendiendo a su representatividad.

Efectivamente, la asignación de diputaciones de representación proporcional mediante la Lista B que se integra con candidatos no vencedores por el principio de mayoría relativa y en el que se determina que se contarán para dicha asignación sólo los votos obtenidos por el partido postulante, como se adelantó, no constituye una violación al derecho al voto pasivo del actor y con ello del artículo 35 constitucional, pues éste le fue respetado al momento de contabilizar los votos de la candidatura común por el principio de mayoría relativa, sin que en la especie alcanzara la mayoría de los votos para acceder al cargo por este principio. Con lo que se dio por terminado el derecho a que se le contabilizaran los votos de los dos partidos políticos por los que contendió en candidatura común y se inició con la asignación de escaños por representación proporcional, siendo que el objeto principal de este principio es el acceso de los partidos políticos que tengan un mínimo significación ciudadana, por lo que es indudable que la votación que debe ser objeto de contraste es justamente la que implica la fuerza electoral de cada instituto político en lo individual y no como lo pretende el actor realizando una transferencia de votos de dos fuerzas políticas para obtener un escaño que no representaría el porcentaje mínimo de apoyo a una corriente de pensamiento.

Lo anterior es así, pues del estudio del marco jurídico aplicable que se realiza en el proyecto las candidaturas comunes constituyen un instrumento que genera el sistema legal para que varios partidos políticos contiendan en una elección con un solo candidato sin que esto represente la conformación de una unidad ideológica y el establecimiento de una plataforma electoral única, aunado a que la figura de la candidatura común exige la identificación de la votación obtenida por cada partido político que postuló al candidato común, de tal forma que en los cómputos correspondientes es posible identificar la fuerza real de cada partido político, aun cuando haya participado en esta modalidad.

Por tanto, existe plena certeza de la intención de cada voto respecto a la identidad ideológica que permanecerá en el ejercicio legislativo.

Por tanto y toda vez que el principio de representación proporcional responde a la necesidad de otorgar espacios deliberativos de conformidad con la fuerza electoral que representa un instituto político, es inadmisibile que mediante este principio se asignen escaños a ciudadanos que al haber competido en candidatura común pretendan hacer uso de los votos de un diverso instituto político al que no pertenecen y del cual no comparten los mismos idearios que deberán ser representados.

En conclusión, los agravios del actor devienen inoperantes en tanto que una vez hecho el estudio correspondiente es posible advertir que el recurrente no podría alcanzar su pretensión, pues además de evidenciar que la porción normativa del artículo 244, fracción II, del Código Electoral local, que a juicio del actor, fracciona los votos obtenidos en candidatura común, no es contrario al principio constitucional que estima violado. Se tiene que el mismo sólo constituye un sistema para el cómputo de los votos emitidos respecto de candidatos comunes y es apegado a derecho.

Así, ante lo inoperante de los agravios esgrimidos por el actor, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada. Es la cuenta, Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Magistrada Presidenta. Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta, el proyecto con el que se dio cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** En consecuencia, en el juicio ciudadano **613** de la presente anualidad, se resuelve:

**ÚNICO.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López:** Buenas tardes, Magistrada, Magistrados. Son tres los proyectos que presenta el Magistrado Armando Maitret Hernández, los cuales corresponden a veinte juicios ciudadanos y nueve juicios de revisión constitucional electoral, para un total de veintinueve medios de impugnación.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano **645** de este año. Al respecto, se considera infundado que el Instituto Electoral del Distrito Federal debió notificar personalmente al actor el acuerdo por el que asignó diputados de representación proporcional. Lo infundado se debe a que en la normativa no hay precepto que imponga ese deber.

Respecto a que el Tribunal responsable debió tomar cualquier fecha en los que fue publicado el aludido acuerdo a fin de tener como oportuna la demanda primigenia, tampoco asiste razón al actor porque en ese acuerdo se precisó que la publicación en estrados era el momento por el que iniciaba su vigencia, y en consecuencia, el cómputo del plazo para controvertirlo. Así, al ser infundados los conceptos de agravio, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto relativo a siete juicios de revisión constitucional electoral y diecisiete juicios ciudadanos, todos relacionados con las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en las que se analizó la asignación de diputados de representación proporcional.

En primer lugar, dada la conexidad en la causa, se propone la acumulación de los juicios. En segundo término, se desestiman las causales de improcedencia invocadas por el Tribunal responsable y los terceros interesados.

Por lo que hace al estudio del fondo de la controversia, se consideran parcialmente fundados los argumentos en los que se sostiene que el Tribunal responsable carece de competencia para efectuar la asignación de diputados y contradecir sus propias determinaciones.

La calificación obedece a que por una parte el Tribunal responsable es un órgano dotado de plena jurisdicción, de ahí que si le fueron sometidos distintos juicios electorales y ciudadanos relacionados con la elección de diputados locales, modificó cómputos y con base en éstos, asignó los de representación proporcional, es evidente que sí tiene competencia para ello.

No obstante lo anterior, asiste razón por lo que hace a que el Tribunal responsable es contradictorio en dos de sus determinaciones, lo anterior, porque mediante el acuerdo plenario 4 de este año asignó diputados; sin embargo, en el juicio ciudadano local 187, modificó ese acuerdo, lo cual afectó el principio de certeza y seguridad jurídica máxime que al emitir el aludido acuerdo, estableció una determinada situación jurídica, que con la emisión de otra sentencia revocó su propia resolución.

Misma incongruencia se advierte respecto de las sentencias dictadas en el juicio electoral 332 y acumulados, así como en el juicio ciudadano local 187.

Por lo que hace a la primera, se concluyó que no se podía hacer una interpretación de los criterios de asignación para disminuir la sobre y subrepresentación; mientras que en la segunda abandonó esa postura.

Por lo que hace a la interpretación del concepto de votación válida emitida para la asignación de diputados, así como la inaplicación del artículo 292, fracción V del Código Local, se considera infundado.

En primer lugar, porque el Tribunal responsable no homologó los conceptos de votación total emitida y votación válida emitida, sino que los interpretó para llevar a cabo la asignación.

Por lo que hace al tema de constitucionalidad, lo infundado se debe a que la constitución no establece parámetro alguno a fin de que las legislaturas locales establezcan el umbral mínimo para que a un partido político se le asigne diputaciones de representación

proporcional, sino que son las leyes de las entidades federativas las que deben establecer las fórmulas para ello.

Por lo que hace a la asignación de diputados hecha por el Tribunal responsable, vulnera el principio de proporcionalidad y que esta asignación está sustentada en normas inconstitucionales, declaradas así por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considera inoperante, porque constituyen una reiteración de lo expuesto en la instancia primigenia.

En cuanto a que el Tribunal responsable vulneró la normativa local, porque con base en el principio de proporcionalidad dedujo diputados a los partidos políticos con mayor sobrerrepresentación a fin de asignarlos a partidos políticos subrepresentados, se considera infundado.

Esto, porque el aludido principio de proporcionalidad se entiende como un deber de verificar que entre los partidos políticos con representación en la Asamblea Legislativa exista un equilibrio de los diputados que a cada uno corresponden, a partir de los criterios de sobre y subrepresentación.

Para lograr el equilibrio, es necesario tener un parámetro objetivo a partir del cual se establezca un punto equidistante entre los partidos políticos con un mayor número de diputados y aquellos con un menor número de los mismos, de tal manera que los partidos políticos con mayor y menor representación se acerquen, en la medida de lo posible, a tener el número de diputados que efectivamente les corresponda a partir de la votación obtenida.

Así, para propiciar que los partidos políticos subrepresentados se acerquen lo más posible a la votación que efectivamente obtuvieron, es necesario ajustar el número de diputados que correspondió a los partidos políticos sobrerrepresentados, a fin de hacerlo acorde también a su porcentaje de votación.

Con base en lo expuesto, se considera infundado que la asignación hecha por el Tribunal responsable vulnere el artículo 116, Fracción II,

párrafo tercero de la Constitución; lo infundado se debe a que el citado precepto constitucional establece una reserva de Ley para el efecto de que sean los propios estados los que determinen la manera en que se integrarán los respectivos órganos legislativos.

De ahí que si el legislador del Distrito Federal especificó que se debe propiciar, a partir del principio de proporcionalidad, un equilibrio entre la sub y sobrerrepresentación, para lo cual es necesario deducir el número de diputados a los partidos políticos sobrerrepresentados para asignarlos a aquellos con mayor subrepresentación, entonces es evidente que no se vulnera lo previsto en el citado precepto constitucional.

Con base en lo expuesto, se considera inoperante que no se debió deducir diputados a los partidos políticos con mayor sobrerrepresentación, en razón de que han estado fuera del límite permitido, esto porque si bien estaban dentro del límite permitido, lo cierto es que se sustenta en una premisa errónea, consistente en que ese parámetro era el único que se debía tomar en consideración para la asignación correspondiente, cuando también era necesario velar por el principio de proporcionalidad que exige un equilibrio entre los parámetros de sobre y subrepresentación.

Asimismo, con base en lo razonado, se consideran sustancialmente fundados los conceptos de agravio consistentes en que el Tribunal responsable no fue exhaustivo por lo que hace al principio de proporcionalidad. No compensó la sub y sobrerrepresentación y no logró equilibrar por completo a todas las fuerzas políticas.

Lo sustancialmente fundado radica en que el tribunal responsable detuvo su criterio de asignación reduciendo sólo algunas diputaciones a los partidos políticos sobrerrepresentados, siendo que aún era posible propiciar un mayor equilibrio. Así, en el proyecto se propone deducir un diputado al Partido de la Revolución Democrática y a MORENA para asignarlos a Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, al ser los que siguen con mayor subrepresentación.

Si bien se precisa en el proyecto, los dos primeros partidos políticos aún siguen sobrerrepresentados, esa situación no es posible de ajustar, toda vez que a MORENA el diputado de representación proporcional que tiene corresponde al de asignación directa, mientras que el Partido de la Revolución Democrática en caso de hacer un ajuste adicional quedaría subrepresentado y se le afectaría sin justificación.

Por lo que hace al tema de paridad de género y la integración de la Asamblea Legislativa, se consideran infundados los planteamientos porque las normas constitucionales, convencionales y legales garantizan la postulación paritaria de candidatas y candidatos, mas no la paridad estricta en la conformación final del órgano legislativo local.

Por último, se considera fundado lo aducido por Dunia Ludlow Deloya relativo a que el tribunal responsable ubicó a un hombre con una votación efectiva inferior a la suya en una mejor posición dentro de la lista B, ya que ello vulnera el acceso efectivo de las mujeres al ejercicio de los cargos de representación popular, así como el principio de privilegiar en dicha lista a los candidatos no ganadores con una mejor votación efectiva.

Como consecuencia de lo expuesto, se propone modificar la sentencia dictada en el juicio electoral 332 y acumulados para el efecto de que prevalezca la interpretación de que la autoridad electoral debe garantizar un equilibrio entre la sub y sobrerrepresentación.

Asimismo, se propone modificar el acuerdo plenario 4/2015 y la sentencia dictada en el expediente del juicio ciudadano local 187 del mismo año en cuanto al número de curules asignados a cada partido político en los términos precisados en el proyecto.

También se propone modificar las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos locales 175 y 192 para el efecto de modificar la lista B y, en consecuencia, la lista definitiva del PRI en los términos precisados en la sentencia.

Por tanto, se revocan las constancias de asignación que fueron otorgadas a Roberto Zamorano Pineda y Miguel Alemán Vázquez, postulados por el Partido Revolucionario Institucional; Faustino Soto Ramos y Óscar Humberto Rodríguez Cruz, del Partido de la Revolución Democrática; así como a Francisco Diego Aguilar y Carlos Alfredo Fausto Martínez, de MORENA.

Asimismo, se ordena al Consejo General del Instituto local de no advertir causa de inelegibilidad plenamente demostrada, debidamente fundada y motivada, que de inmediato expida y otorgue las constancias de asignación que correspondan a Dunia Ludlow Deloya y Wesly Chantal Jiménez Hernández del Partido Revolucionario Institucional, Vania Roxana Ávila García y Yadira Arenas Berrocal de Movimiento Ciudadano y a Socorro Meza Martínez y Jenny Daniela Méndez Pérez de Encuentro Social.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral **270** y **271** y juicios ciudadanos **614** y **615**.

En primer lugar, se propone su acumulación. En cuanto al fondo, se propone revocar la sentencia impugnada toda vez que asiste razón al Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos de que la autoridad responsable, partió de la premisa equivocada al considerar que los diversos planteamientos y pruebas relacionados con el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional se debieron hacer valer y aportar con anterioridad a la realización de esa diligencia.

Lo fundado se debe a que la autoridad responsable, pasó por alto que los nuevos hechos y pruebas, podrían demostrar eventualmente la posible alteración de resultados.

En ese sentido, dado lo avanzado del procedimiento electoral, en plenitud de jurisdicción, se propone hacer el análisis correspondiente.

Así, se consideran fundados los argumentos, porque si bien en apariencia no se acredita la vulneración a la integridad de los paquetes electorales, sí aportan indicios sobre esa posibilidad, pues el simple

resguardo bajo llave de las oficinas de la sede distrital en dos días previos a la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, entre ellas, la bodega en que se encontraban los paquetes, no lo garantiza. Lo anterior, porque del análisis comparativo de siete casillas, objeto de nuevo escrutinio y cómputo, la fórmula postulada en común por el PRD y el PT perdió trescientos cinco votos mientras que el PRI y el PVEM, tan sólo perdió ocho. En contraste, se incrementó el número de votos nulos.

Por tanto, ante lo atípico del resultado, no es posible otorgarle validez. Es ese sentido, atendiendo a la inmediatez y certidumbre jurídica de las actas de escrutinio y cómputo, se propone retomar la votación obtenida.

Así, una vez que se toman en cuenta los datos de las actas de escrutinio y cómputo de siete casillas, así como los ajustes a otras tres por nulidad o corrección de votación, se concluye que la fórmula ganadora es la postulada en común por el PRD y PT. En ese sentido, se propone confirmar la expedición y entrega de la constancia de mayoría respectiva.

No pasa por alto precisar, que está sub judice el recurso de reconsideración 553, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio de revisión 194, en la que confirmó la declaración de nulidad de la votación en una casilla, porque en aras de privilegiar una resolución pronta y expedita a los justiciables, así como garantizarles en derecho de defensa, se estima que se debe resolver la presente controversia, con los elementos que constan en los expedientes. Magistrada. Magistrados, es la cuenta

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, buenas tardes a todas y todos ustedes.

Magistrada Presidenta, tengo comentarios sobre los juicios ciudadanos 645 y juicio de revisión constitucional 260 y acumulados, no sé si les parezca bien que haga intervención primero sobre el juicio ciudadano.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Me parece perfecto.

Muchas gracias.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** En el juicio ciudadano manifiesto que votaré en contra a efecto de ser consistente con un criterio que he venido ya sosteniendo y que incluso ha motivado algunos votos particulares ya, en el sentido de que a los candidatos no se les puede vincular con cierto tipo de notificaciones.

En el caso de la legislación del Distrito Federal, el artículo 16 establece que los plazos para impugnar corren a partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En este caso, se propone confirmar el desechamiento de la impugnación que presentó en la instancia local, bajo la idea de que pudo haber sido notificado por una publicidad de resultados que se dio por parte del órgano electoral o incluso porque en términos del acuerdo respectivo decía que el acuerdo surtiría efectos a partir de la notificación en estrados.

A mi juicio, la expresión de que surta efectos a partir de la publicación en estrados no quiere decir que sea una notificación para el ciudadano.

Es por eso que siendo consistente con votos anteriores estimo que en el caso no estaba debidamente notificado el ciudadano ni había elementos para considerar que había tenido conocimiento de una fecha determinada y por eso se debió haber revocado el desechamiento de la autoridad responsable.

Son las razones por las que votaré en contra de este proyecto.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Romero.

No sé si el Magistrado Maitret.

Entonces, si quiere usted tomar la palabra respecto de los juicios de revisión constitucional.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

Sobre, bueno no lo comenté pero vale la pena decirlo, que de los juicios de revisión constitucional 270 y acumulados estoy totalmente de acuerdo con el proyecto a nuestra consideración.

Entonces, es del juicio de revisión constitucional 260 y acumulados en los que también tengo serias diferencias en cuanto al proyecto que se nos presenta.

Particularmente en lo que se ha referido bien de manera completa en la cuenta, por lo que se refiere a la continuación de un procedimiento de proporcionalidad pura que inició el Tribunal local en una de las sentencias impugnadas.

El motivo de mi diferencia primero estriba en que estoy en absoluto desacuerdo en la manera como el Tribunal local resolvió estos asuntos, el Tribunal local resuelve estos asuntos en dos sentencias en las que los argumentos son totalmente encontrados, en una de las sentencias hace un amplio desarrollo sobre el principio de

proporcionalidad pura que establece la legislación en la materia en el Distrito Federal y concluye que no es posible la proporcionalidad pura.

Y en otra sentencia, estudiando agravios totalmente idénticos, considera que sí procede y desarrolla una fórmula de proporcionalidad pura, un procedimiento de proporcionalidad pura, y asigna diputados conforme a esta interpretación.

A mi juicio, en el proyecto a nuestra consideración no se salva esta distorsión, porque al momento que se van contestando los agravios, se van confirmando consideraciones de la sentencia en la cual se consideró que el principio de proporcionalidad pura no era posible aplicarlo.

Entonces, esta contradicción de las dos sentencias que emite el Tribunal local subsiste en el proyecto a nuestra consideración -en mi opinión-. Pero ese no es el, déjenme ponerlo así, el menor de los problemas. Para mí el problema todavía más grande que existe en el proyecto a nuestra consideración es que lo que nunca se dice es que hay un procedimiento legalmente establecido, que incluso, déjenme referirlo así, conforme a las bases que establece el estatuto de gobierno dice, el artículo 37 del estatuto: “La elección de los diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la ley”, o sea, hay un principio de reserva de ley, el estatuto dice que en la ley se va a establecer el procedimiento.

¿Cuáles son estas bases? Dice el estatuto y se reproducen en la ley de la materia, en el código de la materia. “Un partido político para obtener el registro de su lista de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá acreditar que participa con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales”.

Dice el inciso c): “La aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura determinará el número de diputados que corresponda a cada partido por este principio”. De acuerdo, habla de un principio de proporcionalidad pura.

Dice inmediatamente después el inciso d): “El partido político que por sí solo alcance por lo menos el 3% del total de la votación válida emitida tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional conforme a lo siguiente”. Y establece el procedimiento.

Más adelante dice: “En todo caso, -dice el estatuto-, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas”, dice el estatuto, en todo caso deben observarse las siguientes reglas. Y entonces viene un listado de reglas donde dice: “Ningún partido político podrá contar con más de cuarenta diputados electos por ambos principios”.

Inciso b) “Todo partido político que alcance por lo menos el 3 % del total de la votación válida emitida tendrá derecho a que sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.”

Inciso d) “En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Asamblea que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación válida emitida.”

Inciso e) “Al partido político que obtenga las respectivas elecciones del 3 % de la votación válida emitida se le asignará una curul.”

Luego, inciso f) “Realizada la distribución anterior se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en la Ley”, -dice el estatuto-.

Luego, inciso g) “En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto de mayor o menor subrepresentación.”

Fíjense ustedes cómo el estatuto expresamente, déjenme hacer énfasis en lo que acabo de leer: “En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto de mayor o menor subrepresentación”.

Hago énfasis en todas estas disposiciones del estatuto, porque lo que se hace en el proyecto es establecer un procedimiento, interrumpir el procedimiento legal y so pretexto de tratar de atemperar una posible sobrerrepresentación, continuar con algo que hizo el Tribunal Local y, yo lo decía en la privada, como una especie de moderno “Robin Hood”, quitarle a los más ricos para darle a los más pobres, y se reparten entonces diputados de los partidos que se considera que están sobrerrepresentados.

Hago la analogía del moderno Robin Hood, porque así lo dije en la privada y lo digo ahora en público. Yo comparto plenamente que la tendencia a la representación proporcional debe ir encaminada a esta representación proporcional pura, por supuesto que estoy de acuerdo con ello. Pero en esta lógica de esta tendencia de la representación proporcional pura siempre debemos hacerlo en el marco de la Constitución y de la Ley.

Aquí es donde entonces a mí me preocupa que en el proyecto se establece un procedimiento para atemperar la distribución de diputaciones a la Asamblea Legislativa, sin que exista un asidero Constitucional estatutario o legal para establecer este procedimiento.

Hay una inconsistencia en el proyecto, a mi juicio, porque lo que se hace implícitamente es inaplicar distintas fracciones del artículo 293 del Código Electoral, y todos sabemos que si inaplicamos disposiciones de una Ley, tendríamos que hacerlo contrastándolo con un principio constitucional, una norma constitucional, de tal manera que con este contraste pudiéramos llegar a la conclusión que son de inaplicarse estas disposiciones.

Sin embargo, el proyecto no lo hace, simplemente, al igual que el Tribunal Local, establece un procedimiento que no existe en la Ley, insisto, para distribuir estas diputaciones, inaplicando implícitamente estas disposiciones del artículo 293, lo que a mi juicio no es correcto, porque además si se intentara hacer este contraste con la Constitución, estas disposiciones no son contrarias a la Constitución; la Constitución claramente establece estas barreras del 8%, de la libertad que tienen las legislaturas de configuración legal de establecer las reglas, todas las bases establecidas en la Legislación del Distrito Federal son conformes con la Constitución, en mi opinión.

Entonces, no podría si se hiciera este contraste con la Constitución no habría lugar a inaplicarlas y, por tanto, deben regir y son obligatorias para el caso concreto. Aquí las estamos inaplicando, por un lado, y por otro lado invadiendo el ámbito del legislador al establecer un procedimiento que no está expresamente previsto por la Ley.

Es por esto que disiento con el proyecto en esta parte total,-digamos- siendo esta parte fundamental, el resto de los agravios para mí pasan a un segundo término porque derribando esta cuestión, todo lo demás me parece como una consecuencia, sería derribado también.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Armando Maitret.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** Gracias, Magistrada Presidenta, señor Magistrado.

Bueno, aquí quiero empezar mi intervención en relación y en defensa con este asunto último en el que manifestaba su desacuerdo el señor Magistrado Romero, empezando por lo que para mí es muy importante, haciendo un agradecimiento a mi ponencia.

No es fácil, en realidad tuvimos cinco días a partir de que la Sala Superior determina no ejercer su facultad de atracción que le solicitaron en uno de estos asuntos y que obviamente, está íntimamente vinculado con el resto. La Sala Superior decide hacerlo así porque en su concepto no es relevante y trascendente el tema que estaríamos resolviendo.

Entonces, sí mi agradecimiento a la ponencia por hacer este esfuerzo que hago extensiva a sus ponencias, porque del jueves a la fecha se pudieron ustedes imponer del proyecto, un proyecto extenso donde se tratan de articular todos los diversos temas de veinticinco demandas, en donde hay pretensiones encontradas y donde yo coincido esencialmente con el señor Magistrado Romero, el Tribunal Electoral del Distrito Federal fue un desastre en sus resoluciones, al menos metodológicamente, cómo aborda el tema de los asuntos, se distribuyeron -y eso está en el ámbito de sus atribuciones-, no me meto a ese aspecto, se distribuyeron entre los diversos Magistrados y Magistradas los diversos temas de representación proporcional, pero no tuvieron el cuidado debido de hacer resoluciones que fueran consistentes entre sí.

En esa parte entro de lleno a la primera réplica en relación con estas contradicciones, que se dice en el proyecto, -se insistió en la cuenta-, efectivamente se advierten y se declaran fundadas, se declaran fundadas y particularmente, quiero referirme a que dentro de los efectos de la sentencia que se modifica del juicio electoral 332 del dos mil quince y acumulados, determinamos qué parte en específico se modifica, porque efectivamente, esto está en contradicción con lo que resolvió en un diverso juicio 187.

Y decimos, para el efecto de que prevalezca la interpretación realizada en la ejecutoria, en lo que estamos proponiendo, en el sentido de que la autoridad electoral debe garantizar el equilibrio entre la sobre y la sub; es decir, metodológicamente nosotros vinculamos todo lo que se dijo en las diversas resoluciones impugnadas y llegamos al menos, insisto, metodológicamente a una conclusión de cuál es el criterio que debe prevalecer de todas esas contradicciones que tuvo el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Y ahora, entro digamos a la objeción de fondo, porque ésta me parece que es evidente la contradicción, pero desde mi punto de vista no estamos confirmando las contradicciones en las que incurrió el Tribunal Electoral del Distrito Federal, sino justamente se están modificando todas las resoluciones para el efecto de establecer cuál es el criterio armónico entre todas ellas que debe prevalecer.

Y aquí, insisto, entro ya a la parte de fondo de la objeción del señor Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Ciertamente, y no voy a reiterar lo que dice el Estatuto, el Estatuto refiere o impone, de alguna manera, el principio de proporcionalidad pura como un criterio, como un principio que se debe seguir en la asignación de diputados de representación proporcional a la Asamblea Legislativa y ciertamente, establece algunas reglas que se deberán seguir en los casos concretos.

Si no mal entiendo, la objeción central del señor Magistrado Romero es que habiendo un principio de reserva de ley, el legislador del Distrito Federal no estableció en su procedimiento o en su fórmula de asignación de RP cómo iba a garantizar esta proporcionalidad pura al momento de hacer la asignación.

Aquí, creo que hay dos formas de leer esta disposición. La primera en los términos que sostiene el señor Magistrado Héctor Romero, lo cual atendería a un principio, no lo dijo en su intervención, yo lo digo así, a un principio de legalidad y, que en su caso, el Tribunal al haber hecho esto y brincarse las trancas, violó un principio de legalidad porque en la fórmula no está previsto cómo hacer este equilibrio entre sobre y subrepresentación.

Yo tengo una lectura y es la que inspira el proyecto de sentencia, ciertamente las resoluciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal en esta parte son escuetas, son dogmáticas, le atinan al resultado preliminar pero no hay muchas razones para justificarlo.

El proyecto me parece que abunda en estos temas y a la objeción central del señor Magistrado, yo advierto, primero, que en la Constitución por supuesto, no hay un principio que inspire la proporcionalidad pura y aun cuando existiera, si no está en el 116 constitucional o en el 122 no sería una pauta a seguir por parte de las legislaturas estatales, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número 67/2011 y que lleva por rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.”

Y ya hice un poco referencia, señor Magistrado, existe amplias facultades para las legislaturas locales de configuración legal del modelo o la incorporación del modelo de representación proporcional en las legislaturas correspondientes e incluso esta tesis, la que estoy citando se refiere justamente a la introducción de un sistema electoral mixto para las entidades federativas, que es el que prevalece en el Distrito Federal, un sistema que combina el modelo mayoritario y el modelo de representación proporcional.

En esta facultad de configuración normativa es que yo encuentro, al menos así lo veo y en esto creo que también se basa esencialmente la decisión del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en ejercicio de esta atribución de configuración legal, la Asamblea Legislativa previó en el artículo 292, fracción III al momento de definir el principio de proporcionalidad lo considera una máxima, está invocado en varias ocasiones, sólo lo parafraseo. Una máxima que los órganos responsables están obligados a seguir a efecto de garantizar el equilibrio entre la sobre y la subrepresentación. Y aquí entramos ya en materia de definición en cuanto al criterio.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal aplica la fórmula de representación proporcional diseñada en la propia normativa y cuando hace los ajustes de sobre y representación para cumplir este mandato es donde, -déjenme decirlo así-, termina innovando un procedimiento. Somos explícitos en la propuesta de que este procedimiento innovado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal y ahora podríamos entrar al debate si se quiere. Si de un mandato expreso para que se

cumpla una cierta finalidad, se pueden desprender atribuciones de creación procedimental, que es un tema, digamos, coyuntural, pero puede ser importante para la resolución.

El caso es que el Tribunal decide, como en la analogía decía el señor Magistrado, quitarles a los parientes ricos y dárselo a los parientes pobres, un cierto tipo de justicia distributiva, el señor Magistrado dice un Robín Hood moderno. Es un procedimiento que se le ocurrió y lo implementó así. Y yo no observo en cuanto a método para hacer este ajuste o esta innovación si se quiere que hizo el Tribunal Electoral del Distrito Federal, yo no encuentro un argumento de ninguno de los actores que lo controvierta en esa parte. Todos vienen en impugnaciones, incluso, contrarias entre sí. Algunos diciendo que el Tribunal se excedió al restarle curules de representación proporcional y otros diciendo que se queda corto, o que se quedó corto. Esencialmente a eso se deducen buenas partes de la Litis.

En concreto, yo contestaría a los argumentos del señor Magistrado Romero, que en el ámbito de su derecho de configuración normativa, la Asamblea Legislativa quiso, y esto prácticamente es único en las legislaciones estatales, incluso la federal, quiso incluir una norma que previera una obligación a los órganos responsables en el Distrito Federal de garantizar el equilibrio entre la sobre y la subrepresentación.

Y a lo mejor en esta parte, la legislatura del Distrito Federal no estableció un procedimiento específico, el cual yo estimo que las autoridades sí tienen, sobre todo las jurisdiccionales, posibilidad de crear procedimientos para cumplir un mandato.

Y aquí me parece que el Tribunal, bien o mal, no sé si nos guste o no, yo no voy a entrar a juzgar eso, el Tribunal hace un procedimiento muy simple, le quita lo sobrerrepresentado, se los quita a los sobrerrepresentados, se los da a los más subrepresentados. Y esta parte de quitar acá para poner acá, o de cucharear acá para ponerlo de este lado, no lo controvierte nadie en cuanto a su método.

Y ahí es donde por eso, una vez determinado que desde mi concepto el Tribunal Electoral del Distrito Federal trató de cumplir ese mandato establecido en la legislación local, se debe continuar en ese procedimiento, porque sin justificación alguna, y en esta parte me parece que los partidos políticos minoritarios que coinciden en el planteamiento, dicen: “Injustificadamente el Tribunal se detuvo y ya no siguió, siendo que podía reducir más diputaciones a efecto de lograr de mejor manera ese mandato legal”, que también para mí es una directriz interpretativa de todo el diseño legal de asignación de diputados de RP en el Distrito Federal.

Yo sí creo que en esta parte el Legislador del Distrito Federal podría eventualmente regular con mayor precisión cómo hacer este ajuste entre sobre y subrepresentación, pero también estimo que al no haberlo previsto no puede ser un impedimento para que las autoridades no cumplan con esa obligación, sobre todo que es un tema procedimental y no un tema de fondo de constitución de derechos.

Superada esta fase, en el proyecto, bien lo dijo ya el Secretario Ismael Anaya López, corremos con el mismo método del Tribunal, basta o no faltaba más, porque, insisto, no fue materia de controversia, y ahí hacemos una propuesta, que se les somete a su consideración, de quitar una diputación más a MORENA y al PRD, que si bien siguen sobrerrepresentados, ya están mucho más cerca de que sus votos reflejen exactamente o lo más cercano posible al número de curules que tendrán en la Asamblea Legislativa.

Y esto no es menor, y creo que en esto el Magistrado Romero sí me va a acompañar, lo dijo, porque creo que estos modelos deberían tender o su tendencia debiera ser a que favorezcamos la igualdad del sufragio.

El sistema de mayoría distorsiona totalmente la igualdad del sufragio en el momento en que se convierten en escaños; y el modelo de representación proporcional, su origen e implementación, al menos en México, tuvo esa finalidad, y así los partidos políticos minoritarios

fueron encontrando la posibilidad de que los votos emitidos por los ciudadanos se veían reflejados en el Órgano Legislativo.

La propuesta que sugiero en esta parte, acerca desde mi punto de vista, de la manera más cercana a la efectiva representatividad que los votos tienen en los escaños.

A mí me parece que este es un principio fundamental que se debe salvaguardar en los modelos electorales, creo que entre más cercano sea la representatividad al número de votos recibidos, podemos hablar, desde mi punto de vista o en mi opinión, de una mejor calidad democrática.

En México desafortunadamente, y en el caso particular del DF, déjenme decirlo, ustedes lo saben, había un 3% del límite de la sobrerrepresentación y cuando quitan la cláusula de gobernabilidad en el dos mil doce, el partido político mayoritario determina, claro, en acuerdo con el resto de las fuerzas políticas, incrementar a ocho puntos porcentuales.

Sin duda, esto es acorde también con lo que se previó en la Constitución, incluso la Reforma Constitucional yo no la veo, yo no la reviso a la luz de que autorizó sumar a los partidos políticos un límite de sobrerrepresentación de ocho puntos; había legislaciones que establecían dieciséis, yo más bien creo que pensó en que aquellos tuvieran que reducirse necesariamente.

Y también los ocho puntos de sobrerrepresentación desde mi punto de vista es un parámetro, no es un límite propiamente dicho. De manera tal que en la propuesta que les formulo se garantiza que el partido político sobrerrepresentado no rebase ese límite, pero en la interpretación que se les plantea se logra, desde mi punto de vista, el que el sufragio de las fuerzas minoritarias valga igual que el de los partidos mayoritarios.

Yo concluiría aquí la primera intervención y ojalá sea la última si es que no hay contraargumentos, no sin destacar algunos aspectos adicionales que vienen en la propuesta y que también son relevantes

desde mi punto de vista, porque analizan -y sólo los enuncio- aspectos que han permeado durante todo este proceso electoral como aspectos de paridad, incluso acuden a nuestra jurisdicción ciudadanas que no fueron candidatas, a las cuales se les reconoce legitimación e interés jurídico para poder impugnar, dado que solicitan que haya paridad en la Asamblea Legislativa.

Se desestiman en general estos argumentos, no obstante sí debo señalar y destacar que la propuesta que les formulo termina ya con los resultados que se plantean, una posible conformación de la Asamblea con treinta y cinco hombres y treinta y un mujeres; es decir, de veintiocho mujeres y treinta y ocho hombres como llegaron a nuestra jurisdicción con los ejercicios que estamos aplicando quedaría una composición de 35-31.

Sin duda -y esto es lo que quiero destacar- no en términos de la aplicación de un modelo de paridad, porque esto me parece que la Sala Superior de nuestro Tribunal ha establecido una nueva línea jurisprudencial en esta materia, a la cual a mí me persuade, me obliga a seguirla.

Sin embargo, para mí refleja desde mi punto de vista, que el modelo del Distrito Federal donde obliga a postular en mayoría relativa de manera paritaria, candidaturas tanto en las fórmulas como en los diversos distritos; entonces, veinte candidatos de cada partido tenían que ser hombres y veinte mujeres y luego una lista de RP que es la lista fija, con alternancia de género, pero además también una Lista B que por determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se tuvo que ajustar por razones de paridad.

Hace una interpretación muy sugerente la Corte, que yo estimo que nos vincula por provenir de una acción de inconstitucionalidad donde se analiza el precepto que estamos revisando y la Corte hace una cierta interpretación que ¿qué genera? Desde mi punto de vista, a final de cuentas, que las condiciones de competencia de género en el Distrito Federal, yo lo veo así, estén por encima de muchas otras entidades federativas.

Los resultados, al menos en mi propuesta y si ésta se aprobara, me parece que son totalmente elocuentes y evidencian mis afirmaciones, una integración muy cercana a la paridad, en el entendido de que siempre el modelo de mayoría está distorsionando los resultados electorales, pero vemos que hay una buena cantidad de mujeres que no sólo ganaron la mayoría relativa sino que para efectos de la integración de la Lista B, fueron lo suficientemente competitivas para acceder al cargo.

Entonces, son éstas las, déjenme decirlo así y es más para mis colaboradores, secretarias y secretarios, éstas son las virtudes de la propuesta que les hacemos como ponencia, que genera un fenómeno que trata o procura que el voto valga igual y que además representa lo más cercano a la paridad en materia de resultados electorales.

Todo esto lo digo señor Magistrado, señora Magistrada, con el ánimo de persuadir, por supuesto, la reconsideración del voto, señor Magistrado.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Armando Maitret.

Con su autorización, creo que hay mucho qué decir sobre el asunto que somete a nuestra consideración el Magistrado Maitret.

Quiero decir primero que votaré a favor del juicio ciudadano 645, así como de los juicios de revisión 270 y acumulados, también votaré a favor de este proyecto sobre la aplicación de la representación proporcional en el Distrito Federal.

Quiero decir que comparto la inquietud del Magistrado Romero, en cuanto a la incongruencia por parte del Tribunal Electoral del Distrito Federal en esta emisión de dos sentencias totalmente contradictorias, que son emitidas en contra de un mismo acuerdo.

La primera de ellas da lugar a la sentencia 332 en la que se resuelven las impugnaciones de diversos partidos políticos y la segunda, que es la 187 en la que se resuelven juicios ciudadanos, el método de trabajo del Tribunal del Distrito Federal queda incomprensible en este ámbito, la no acumulación, tema que ya hemos abordado en algunas de nuestras sentencias y que en este caso, ha dado lugar a dos sentencias con conceptos totalmente encontrados. Y que además, ante el retraso con el que el Tribunal del DF resolvió estos asuntos de representación proporcional, la dilación en la que incurrió también, quiero decirlo, en materia de notificación de dichas resoluciones, que fueron adoptadas, aprobadas el dieciséis de agosto, notificadas por estrados cuarenta y ocho horas después hasta el dieciocho y algunas personalmente, incluso hasta el diecinueve de agosto, nos ha llevado a nosotros a tener que resolver al límite del tiempo, tomando en cuenta la última instancia o eventual última instancia ante Sala Superior. Y ante la imposibilidad también, de poder tener otro pronunciamiento en cuanto a esta emisión de sentencias contradictorias.

Y votaré también a favor del proyecto en los términos en los que nos lo presenta el Magistrado Maitret, porque si bien el desarrollo de la fórmula, podría ser en un momento dado cuestionado, me parece que como bien ya fue señalado en el propio Estatuto del Distrito Federal, ya hay una mención, cosa particular de esta entidad en cuanto a la proporcionalidad pura, lo cierto también es que en un segundo momento, el Código Electoral en el artículo 292, fracción III, al que ya también se hizo referencia, se entiende, se define, mejor dicho, lo que debe de entenderse por este principio de proporcionalidad.

Y dice, máxima que el órgano responsable deberá garantizar para guardar equilibrio entre la subrepresentación y sobrerrepresentación al asignar los diputados de representación proporcional.

Y sí es cierto, que en el desarrollo, en la contestación de los diversos agravios el Tribunal Electoral del Distrito Federal sin, -estoy de acuerdo-, una gran motivación mi argumentación en cuanto a su determinación, va desarrollando la fórmula y al momento de buscar si hay sobre y subrepresentación, aplica una fórmula que en mi opinión

se inscribe dentro de una lógica de interpretación de la norma, tendente a lograr proporcionalidad pura; es decir, que se acerque lo más posible al factor cero, tanto en sobre como en subrepresentación.

¿Y qué es lo que se busca? Finalmente que esté proporcionalmente representado el sufragio de los ciudadanos y a la vez respetándose la libre determinación de los partidos políticos en cuanto a la designación de quienes ocuparán estas curules.

Me uno a lo que decía el Magistrado Armando Maitret en cuanto a que ese tipo de interpretaciones de la norma que tienden a ajustar cada vez más la representación del órgano legislativo con el sufragio y con la voluntad ciudadana, es lo que va contribuyendo y fortaleciendo a una democracia de mayor calidad y una democracia, finalmente, que sea cada vez más representativa de nuestra sociedad.

Quiero decir también y reconocer este aspecto del proyecto en cuanto a la interpretación que se hace, el sistema del Distrito Federal de todos conocido, tiene este sistema muy particular de la lista A, que viene cerrada, la lista B, que se va integrado con los candidatos de mayoría relativa que han obtenido la mayor votación y en el cual, en principio debe de integrarse de manera alternada.

Pero en estos juicios acumulados, está uno presentado por una candidata de un partido político que dice “tengo un mejor derecho que el varón a quien se le asignó una curul de representación proporcional”. Y en efecto, tiene una votación mayor de aproximadamente el 2%, -si bien recuerdo-, de la que tuvo el varón. En esta asignación que hace el Tribunal Electoral del Distrito Federal, le asigna el primero a la mujer más votada, creo recordar con 16% aproximadamente de votación, y posteriormente dentro de la lista B, se lo da a un varón con una votación aproximadamente del 12%, siendo que esta candidata que compitió en mayoría relativa y que por ende tiene el derecho de acceder a la lista B, tiene una votación del 14%.

¿Qué es lo que ella viene sosteniendo en su demanda? Es un mejor derecho para desempeñar el cargo. Y lo que me gusta del proyecto y

de la interpretación de la norma es que se da aquí una prioridad al sufragio, es decir, a la voluntad ciudadana, con ello fortaleciendo un principio que ya hemos sostenido en esta Sala Regional, en algunos otros juicios ciudadanos, que es el de la profesionalización política del género femenino.

En efecto, qué es, finalmente, si uno ve lo que puede ser la votación que recibe un candidato o una candidata, es lo que constituye su capital político, es decir, es su grado de penetración dentro de una comunidad y es también su grado de reconocimiento a un trabajo, un conocimiento por parte de los ciudadanos dentro de una comunidad determinada.

Y es lo que se está haciendo en el proyecto, se está reconociendo este capital de esta candidata, de esta mujer, para desempeñar una curul por arriba, por encima de un candidato que tiene una votación menor.

Por ende, sí, se alterna, se modifica el orden de la lista, pero sin modificar el principio finalmente que tenía el Legislador del Distrito Federal, que era el de darle una prioridad a través de esta lista B a aquellos candidatos y candidatas de mayoría relativa con mayor votación.

Por ésta y varias razones más, votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Armando Maitret.

Es cuanto.

Magistrado Héctor Romero.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias. Seré muy breve, nada más para no dejar algunas cosas en el aire.

Me preocupan particularmente dos cosas: la primera, el hecho de que el artículo 293, yo lo decía en la anterior intervención, establece un procedimiento claramente establecido en la Ley, donde dice con toda

claridad: “A cada Partido Político que alcance el 3% de la votación se le asignará una diputación”, para empezar.

Luego, la votación válida emitida modificada se dividirá entre el número a repartir de diputados de representación proporcional, el resultado será el cociente natural; por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos diputados como número de veces contenga su votación en dicho cociente.

Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedaran diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor: cociente natural-resto mayor en un procedimiento de asignación.

Luego, dice la Fracción VII del mismo artículo: “Si una vez hecha dicha asignación algún Partido Político supera el techo de cuarenta diputados por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al 8% que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos en los términos siguientes”, y viene el procedimiento en seis numerales de esa fracción.

Hay un procedimiento para abatir la sobrerrepresentación, un procedimiento previsto legalmente, establecido por el legislador, por eso es que a mí me preocupa de sobremanera que se diga que si no hay un procedimiento, los jueces lo pueden establecer, eso es lo que se me dice en respuesta a mi primera intervención.

En primer lugar, yo diría: procedimiento sí hay, previsto por el Legislador, expresamente, que establece cuáles son las reglas para atemperar y en qué supuesto esta sobrerrepresentación. Y en segundo lugar, que los jueces puedan establecer un procedimiento. Bueno, primero sí lo hay, pero suponiendo que no lo hubiera ella invadir el ámbito del legislador democrático. Y ahí es donde me parece que tenemos que ser en extremo cautelosos en la función que tenemos como juzgadores, porque entonces ya invadimos el terreno del legislador. El legislador es quien hace las leyes, nosotros somos quienes las interpretamos y las aplicamos.

Yo en distintos asuntos, he mostrado la mejor disposición de tener apertura en cuanto a la interpretación, ustedes lo han visto y ustedes lo saben, me parece que eso no lo podrían cuestionar, pero siempre me parece que también he sido consistente en que lo debemos hacer en función de lo que nos permite el marco constitucional y legal.

Aquí, por ejemplo, el principio de proporcionalidad pura que como bien leía la Magistrada, está a nivel legal, se le pretende dar una interpretación extensiva como si fuera un principio constitucional y no lo es. Ese es el gran problema, y el magistrado dice: “Nosotros podemos establecer procedimientos”. Yo diría: “Eventualmente podríamos hacerlo” como ha sido criterio de este Tribunal, establecer procedimientos, pero sobre la base de un anclaje constitucional, porque estamos haciendo efectivo un principio constitucional.

Pero aquí no es un principio constitucional y el propio Magistrado lo decía en su intervención, él reconocía que no es un principio constitucional; por el contrario, yo decía en mi primera intervención: si contrastamos las normas previstas en la legislación secundaria son perfectamente acordes al marco constitucional.

Entonces, con todo respeto sí se está estableciendo un procedimiento que no dispuso el legislador por más que sea deseable, que contribuya a una mejor representación, todo lo que se ha dicho, lo cual yo no agregaría una palabra a lo que se ha dicho respecto a las bondades que podría tener el que existiera un procedimiento de este tipo, el problema es que no está previsto por la Constitución, y no está anclado en un principio de orden constitucional que nos permitiera hacer este desarrollo por la vía de la interpretación sobre una disposición legal, que es una regla finalmente que está a nivel legal, se pretende hacer un desarrollo y una interpretación extensiva que implica crear un procedimiento, insisto, que no creó el legislador.

Yo disiento también totalmente en cuanto a lo que se dice de que no hay agravio expreso sobre el tema del procedimiento, porque incluso en el propio proyecto se cita en el resumen de agravios.

Fíjense, por ejemplo se dice en el resumen de agravios, por otra parte, pone en el juicio de revisión 265 que el tribunal responsable vulneró la supremacía constitucional al privilegiar el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 292, fracción III del Código Local.

¿Qué es lo que está diciendo en ese caso el partido actor? Se está privilegiando una disposición legal frente a lo que establece la Constitución. Tiene razón. A su vez, Cointa Lagunes Cruz, Joaquín Bustamante y Mendizabal y MORENA, en los juicios ciudadanos tal, tal, tal... Respectivamente, aducen que no se respetó lo previsto en los artículos 54, fracción V; 116, fracción II, párrafo tercero, así como 122 Apartado C, Base I, fracción III de la Constitución en relación con el numeral del Estatuto y 293, fracción V del Código local, porque el Tribunal responsable no consideró los límites permitidos de sobre y subrepresentación máxime a que el relativo a la sobrerrepresentación fue considerado válido por la Suprema Corte.

Hay agravio expreso de los partidos políticos y de tres ciudadanos cuestionando el procedimiento que implementó el Tribunal local y nosotros no solamente lo confirmamos, sino que todavía vamos más allá de lo que el Tribunal local estableció en un acto totalmente desapegado a la Constitución y la ley.

No quiero dejar tampoco pasar por alto en un segundo aspecto que la resolución de los juicios acumulados 332/2015 y acumulado del Tribunal local, decía yo, hace una serie de consideraciones de por qué no es posible la proporcionalidad pura y fíjense, tiene expresiones, nada más voy a leer dos, rápidamente.

Así es necesario tener en cuenta que las disposiciones normativas que prevén la asignación pura, se encuentran inmersas en una serie de fases que la legislación va delineando a efecto de configurar el sistema de asignación por el principio de representación proporcional, incluso, desde la lectura funcional se debe tener en cuenta que el propio mecanismo de cociente natural y resto mayor no corresponde a la proporcionalidad pura en los términos ya definidos, pues no genera una correlación directa entre porcentaje de representantes en el órgano y porcentaje de votos; además, tiene como supuesto la

repartición de un número fijo de escaños, lo cual no es conforme con la proporcionalidad pura.

En esta sentencia el Tribunal local hace un amplio desarrollo para decir por qué la fórmula de asignación prevista en la legislación del Distrito Federal, no corresponde al procedimiento de proporcionalidad pura, lo justifica en ciento treinta y siete páginas, para concluir que no es posible la proporcionalidad pura.

Esta sentencia no se está revocando en el proyecto y entonces todas estas consideraciones se mantienen y no obstante que se mantienen estas consideraciones, porque no hay pronunciamiento alguno en el proyecto que las revoque, se continúa con un procedimiento que en otra sentencia distinta, el Tribunal local del juicio ciudadano 187/2015 determina modificar la asignación.

Solamente concluyo, sobre este aspecto en particular hay un agravio concreto también de uno de los actores que me parece que es sustancialmente fundado, que se refiere al hecho de que en este juicio ciudadano 187/2015 incoado por Luisa Yanira Alpizar Castellanos es donde el Tribunal local determina modificar la fórmula de asignación y por tanto, hacer una nueva distribución de curules.

Dice uno de los actores: “se excede a lo pedido el Tribunal local, porque el juicio ciudadano es para el efecto de restituir a un ciudadano en un derecho político-electoral violado y, por tanto, el único efecto que podía tener una sentencia de juicio ciudadano es, en su caso, restituir a una ciudadana en su derecho violado y se excede entonces de lo pedido, porque, en su caso, debió haberla restituido a ella y no modificar totalmente el procedimiento de asignación”, y por supuesto que tiene también toda la razón, porque es un juicio ciudadano incoada por una ciudadana donde el Tribunal local, no obstante que en la sentencia de los juicios electorales 332 y acumulados se había dicho que no era posible la proporcionalidad pura, en un juicio ciudadano determina modificar el procedimiento de asignación y decir que sí es posible la proporcionalidad pura sin que sea posible sobre la base de la petición de una ciudadana que tiene un interés jurídico concreto y que solamente se le pudo haber restituido en el derecho

político-electoral presuntamente violado, con efectos únicamente para su acervo jurídico.

Es por eso que insisto, me parece que la decisión que tomó el Tribunal local de resolver de esta manera, la arrastramos en el proyecto en nuestra consideración y técnicamente tiene muchos problemas, como los que he señalado.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Maitret.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** Empiezo de atrás para adelante.

Yo no estimo que sea fundado este último agravio al que hace referencia el Magistrado Romero, la asignación de diputados de representación proporcional es sólo una y no se hace por partidos políticos. Entonces, es un todo donde se distribuyen las veintiséis curules a las diversas fuerzas políticas y el argumento me parece que, insisto, si bien lo planteó una ciudadana, tenía que hacerse una revisión de los partidos que estaban en sobre y subrepresentación para determinar eventualmente, en la pretensión de la ciudadana, a quién se le debía quitar. Ciertamente este ciudadano dice: nada más debieron haberle quitado uno a MORENA y ya.

Me parece que deja a un lado el ciudadano, con todo respeto, deja a un lado el concepto de que la fórmula y la asignación de las diputaciones es un solo procedimiento.

Ahora bien, respecto a los agravios que identifica el señor Magistrado donde en su concepto, se cuestiona el método, los analizan, por supuesto en el proyecto, pero desde la óptica que se está controvirtiendo, se está controvirtiendo, no el procedimiento en sí mismo, sino el ejercicio de la atribución de sobre y subrepresentación.

Yo había dicho que no voy a entrar a defensa del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ciertamente su deber era justificar por qué un desarrollo de una fórmula de representación proporcional se interrumpe y ahí la deja.

Pero el artículo 293, al que hacía referencia el señor Magistrado en la fracción VII, me parece que puede solucionar un cierto tipo de casos. Y yo creo que esto, el Tribunal pudo haberlo interpretado y determinado que probablemente esto no le daba salida al tema que se estaba encontrando, que era la aplicación del 292, fracción III.

¿A qué voy? La interpretación literal de esta fracción VII del 293 del Código se refiere a la asignación de RP en un solo procedimiento. Y dice: “Si una vez hecha la asignación, algún partido político supera el techo de cuarenta o tiene una sobrerrepresentación del ocho, entonces, vámonos a este procedimiento”. Aquí ni superaban los cuarenta ni había un límite de sobrerrepresentación del ocho, ni superaba los ocho. Estaba en un escenario distinto, estaba por debajo de los ocho y no estaba, por supuesto, en términos de los cuarenta diputados por ambos principios.

Entonces, me parece que también de la interpretación literal cabe alguna cierta posibilidad de que esto no regula el caso que estaba solucionando. Es ahí donde nos encontramos, insisto, yo no defiendo el tema del procedimiento seguido por el Tribunal, pero en mi apreciación, el método como tal de solucionar este caso donde hay dos partidos sobrerrepresentados no llegando al límite de los ocho puntos, por supuesto, pero tiene otras seis fuerzas políticas subrepresentadas y un mandato legal que le obliga a garantizar el equilibrio entre la sobre y la subrepresentación, tengo la impresión de que lleva a este tema.

Y yo me preguntaría a propósito de lo que dice el señor Magistrado Romero, en el escenario que él plantea, ¿qué haríamos entonces con el 292, fracción III? También caeríamos, de seguir el modelo, a una inaplicación implícita. Simplemente lo haríamos a un lado por eventualmente falta de procedimiento. Y yo lo que no termino de

entender, perdónenme, y sí he puesto atención, dónde estaría la supuesta inconstitucionalidad por no apegarse a un principio. Entiendo que a lo mejor estamos hablando del de legalidad, porque yo traté de ser explícito en mi primera intervención, en el sentido de que los principios que deben regir la incorporación del sistema de representación proporcional en las legislaturas son los del 116. Y en el 116 no hay ninguno de estos y entonces interpretado así por la Suprema Corte, me parece que cada legislatura mantiene su derecho de configuración.

En otras palabras, me parece o me parecería que sí pasaría el test de constitucionalidad una disposición como la que se aplicó en el caso concreto. Y terminaría agregando algo en relación con el tema de la candidata del PRI, a la que se refiere la Magistrada Otálora, y es que aquí entiendo que el Magistrado Romero dijo, “y en vía de consecuencia ya no acompañaría el resto”, pero aquí hay una parte interesante, no le pediré que se pronuncie sobre este tema, pero me parece que la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 45/2014, le llevan un planteamiento sobre paridad de género al momento de integrar la lista B de diputados de representación proporcional, y la Corte hace un amplio estudio del tema y concluye que efectivamente, en el diseño normativo del Distrito Federal, dado que no es posible controlar los resultados de la lista B, se debe hacer una interpretación conforme para generar paridad en la asignación.

Y entonces la Corte, palabras más, palabras menos, termina diciendo que cuando la lista A la encabece un hombre, la lista B la deberá encabezar necesariamente una mujer, con independencia de su porcentaje de votación efectiva que hubiera obtenido.

Y dice la Corte: “Y luego se deberá complementar la lista B alternando los géneros con los más altos porcentajes de votación”.

En la propuesta que se considera atendible, no expresamente como lo sostiene la actora en su juicio, sino haciendo una suplencia en la deficiencia de los agravios, se llega a la conclusión de que tiene razón, porque el criterio de la Corte, que es con el que resuelve tanto el Instituto Electoral como el Tribunal, en el caso concreto de la lista B

del PRI no era aplicable, porque en el caso concreto de la lista B del PRI no había que hacer ajuste de paridad; la primer lugar en la lista B fue mujer; la segundo lugar fue mujer, entonces no había necesidad de pasar a esta regla de interpretación que la Corte estableció.

Y me parece que fue ilegal lo que hizo el Instituto, y fue ilegal lo que hizo el Tribunal Electoral en este aspecto, porque le quitó a una ciudadana que obtuvo un mayor porcentaje de votación que los hombres de su partido, su derecho a acceder al cargo.

Coincido con la Magistrada, que tiene un mejor derecho esta candidata, y es por eso que se propone restituirle un derecho que se ganó por, insisto, tener un más alto porcentaje de votación, que es 17% más o menos en relación con a quien pusieron, que tiene cerca del 14. Son más de tres puntos porcentuales los que los distancian.

Entonces, en mi concepto, el criterio de la Corte aplicaba para beneficiar, y justamente la Corte motiva en esa acción de inconstitucionalidad, que hay que hacer una interpretación que proteja a un grupo que históricamente ha sido vulnerable y que ha sido violentado en su acceso a los cargos públicos.

Sí, la Corte hace una interpretación con perspectiva de género para garantizar la paridad. Pero, y aquí no es por supuesto una crítica a la Corte, pero me parece que en los estereotipos políticos también, nunca pasó en el radar de que las mujeres puedan ser competitivas y ser los más altos porcentajes de votación, y en esos casos qué es lo que se propone en el proyecto, no ha lugar a hacer el ajuste de paridad sino sólo quedarnos en los más altos porcentajes de votación, porque ahí se garantiza el derecho de acceso de la mujer, pero también se garantiza, y esto me parece que la Sala Superior coincidirá con lo que estoy diciendo, a propósito de sus últimas sentencias, se garantiza el voto ciudadano emitido para un candidato.

Es lo que yo agregaría, y siempre reconociendo a ustedes dos su calidad en sus argumentos, porque siempre enriquecen incluso en la diversidad los proyectos. Esto que el Magistrado Romero decía, me lo dijo también en sesión privada y a mí me permitió hacer también

algunos ajustes que desde mi punto de vista, convencen todavía más, en mi perspectiva y en mi opinión, la propuesta que les someto a su consideración.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Maitret.

Yo nada más, para cerrar el tema, quiero decir que en efecto, de haber tenido tiempo, creo que la mejor solución jurídica en estos asuntos era revocar ambas resoluciones contradictorias y teniendo el tiempo de volvérselo al tribunal responsable para efecto de que emita una sola sentencia y congruente la misma. Pero bueno, el tiempo no lo permitió y en el proyecto sí se precisa al final del mismo en los efectos de la sentencia las partes que se dejan sin efectos de la resolución recaída en el número 332 y la parte que se deja sin efectos en el juicio electoral 187.

Es cuanto.

No sé si haya alguna intervención en otro asunto.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor del juicio de revisión constitucional 270 y sus acumulados, y como ya he anunciado en

contra de los juicios ciudadanos 645, y del juicio de revisión constitucional 260 y acumulados anunciando que emitiré voto particular en ambos.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:**  
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:**  
Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente:

Los proyectos de sentencias correspondientes al juicio ciudadano 645, así como el relativo al juicio de revisión constitucional electoral 260 y acumulados son aprobados por mayoría con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien anunció la emisión de votos particulares.

Por lo que hace al proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 270 y acumulados, es aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **645** del año en curso, se resuelve:

**ÚNICO.-** Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que hace a los juicios de revisión constitucional electoral **260**, **266** y ciudadano **602**, del **618** al **633**, todos de la presente anualidad, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia en los términos señalados en este fallo.

**SEGUNDO.-** Se modifican las resoluciones impugnadas en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia y se ordena al Consejo General Instituto local, que proceda en los términos ordenados.

Por lo que hace a los juicios de revisión constitucional electoral **270** y **271**, así como ciudadanos **614** y **615**, todos de dos mil quince, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia en los términos señalados en este fallo.

**SEGUNDO.-** Se revoca la resolución impugnada.

**TERCERO.-** Se modifica el cómputo distrital realizado por el respectivo Distrito local, en Guerrero, para quedar en los términos precisados en esta ejecutoria.

**CUARTO.-** Se confirma la validez de la elección de diputados de mayoría relativa en el indicado Distrito electoral, con base en el cómputo modificado. En consecuencia, se declara subsistente la expedición de la constancia expedida a favor de la fórmula de candidatos, propuesta en candidatura común por el PRD y el PT.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karina Quetzalli Trejo Trejo, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que someto a este Pleno.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Karina Quetzalli Trejo Trejo:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución atinente al juicio ciudadano **634** de este año, promovido por Eunice Sierra Ocampo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que desechó su escrito de demanda por considerar que los efectos pretendidos por la actora eran inviables, consistentes en que se le reconociera el derecho a ocupar una mejor posición en la Lista B del Partido Humanista, integrado con el fin de determinar la relación

definitiva de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Legislativa.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios esgrimidos por la actora, en virtud de que la responsable debió haber analizado los motivos de disenso hechos valer en dicha instancia; ello es así, porque si bien, de acuerdo con lo resuelto por el propio Tribunal local, el Partido Humanista únicamente obtuvo una curul. Lo cierto es que, los efectos del análisis de los motivos de disenso de la actora, de resultar fundados, sería los de una acción declarativa de una situación jurídica o reconocimiento de un derecho.

Así, si derivado de la revisión que esta Sala Regional realizara de la asignación de diputados de representación proporcional, con motivo de las impugnaciones presentadas, en concreto, al del Partido Humanista, resultara que éste tiene derecho a un escaño adicional por dicho principio, es evidente que la pretensión última de la actora sería procedente.

En este contexto, se propone revocar la resolución reclamada y en plenitud de jurisdicción, analizar los motivos de disenso expresados por la actora en la instancia local.

Así, los agravios resultan fundados pero a la postre inoperantes, lo fundado del agravio radica en que tal como adujo la actora, el Instituto local tomó como base para el cálculo de los porcentajes de votación obtenidos por los candidatos a diputados por mayoría relativa con el fin de integrar la Lista B, la votación emitida en cada Distrito, cuando debió tomar como base la votación válida emitida.

En este contexto, se procedió al análisis de los porcentajes obtenidos por los candidatos del Partido Humanista, de lo cual resulta que la actora sigue obteniendo un porcentaje de votación menor que Leticia López López, quien originalmente fue registrada en primer lugar de la Lista B de dicho instituto político, de ahí la inoperancia de los disensos.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar la Lista B del Partido Humanista registrado por el instituto local.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios ciudadanos **646, 648, 649, 650, 656, 657, 659** y de revisión constitucional electoral **278, 289 y 290**, todos del presente año, presentados por diversos ciudadanos, así como los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, en contra de la resolución dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, relacionada con la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional en dicha entidad.

En primer lugar, se propone acumular los citados medios de impugnación, asimismo, en el proyecto se considera fundado el agravio relativo a que la autoridad responsable inobservó que las modificaciones a los computados derivados de impugnaciones de elección por el principio de mayoría relativa, no pueden impactar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, en razón del sistema de nulidades de Guerrero, por el que se colige que la sentencia que declara la nulidad de la votación recibida en casilla, dictada en un juicio de inconformidad en el cual se controvierte la elección de diputados de mayoría relativa, sólo debe afectar a la elección impugnada sin que las consecuencias de esta resolución trasciendan al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional si éste no fue objeto de controversia.

Ello, en atención al principio de congruencia de las sentencias, siendo que en el caso particular no existe constancia de que se haya impugnado la elección de representación proporcional.

Por su parte, a juicio de la ponencia resulta fundado el motivo de disenso consistente en que el Tribunal local al haber implementado el principio de paridad en la etapa de asignación, aplicó en forma inexacta el citado principio constitucional, el cual trasciende y se hace

efectivo en la etapa de postulación con el principio de alternancia en el registro de las listas de candidatos, por lo que al realizar las asignaciones se debe de respetar, tanto el orden de prelación como la alternancia citada.

En ese tenor, al considerarse fundados los agravios que impactaron en una errónea aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se propone modificar la resolución controvertida desarrollando la fórmula correspondiente a partir de la votación total emitida contenida en el acta de cómputo estatal correspondiente a dicha elección y en consecuencia, revocar las constancias de asignación otorgadas con base en el fallo del Tribunal local.

Así, al estimarse adecuada la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada por la autoridad administrativa electoral, se propone confirmar el acuerdo emitido por el instituto local, dejando intocadas las asignaciones respectivas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral **254** de este año, promovido por MORENA a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal que declaró la nulidad de la votación recibida en nueve casillas, modificó el cómputo de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa y confirmó la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva en el Distrito Electoral local 32 en la delegación Coyoacán.

En el proyecto se propone declarar fundado el motivo de disenso del actor en el que señala que el Tribunal local que las Gacetas Oficiales del Distrito Federal aportadas no son prueba fehaciente, pues dicho partido estima que no existe equilibrio entre los partidos políticos, ya que sólo se ve beneficiado al Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, se advierte que si bien, los agravios se basan fundamentalmente en el contenido de las notas periodísticas aportadas al juicio local que, en su concepto, acreditan la existencia de las supuestas irregularidades que alegan, se estima que en un

ejercicio de mayor exhaustividad, la autoridad responsable estaba obligada a analizarlas y valorarlas.

Por lo anterior, lo procedente es revocar dicha determinación respecto a este motivo de disenso y reenviar el asunto al Tribunal local para que emita una nueva resolución en la que se analicen las referidas gacetas.

Sin embargo, tomando en cuenta lo avanzado del presente proceso electoral local, esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción examinó los citados elementos de prueba de lo que advierte que concatenadas con otros elementos de convicción aportados al juicio local, únicamente demuestran entre otras cuestiones, la existencia de los programas sociales de transferencias integrales 'Por ti' y de la acción institucional de la entrega única y no periódica de tinacos, dirigidos a los habitantes de la delegación Coyoacán, cuyo objeto consiste en garantizar el ejercicio de los derechos sociales de las personas en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad.

La implementación y aplicación de los programas, en principio, se encuentran justificadas. No obstante lo anterior, el agravio resulta inoperante porque el actor lo único que logra acreditar es la existencia de los programas, el reparto de algunos tinacos y tarjetas electrónicas del programa 'Por ti', pero no el impacto que las conductas hubiesen tenido en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal correspondiente al Distrito Electoral 32 en Coyoacán.

Ello es así, porque no se acreditó un desvío de recursos públicos para incidir en la contienda electoral, pues de ninguna forma se probó que se hubiese coaccionado el voto, esto es, que la finalidad de la entrega de los indicados bienes haya consistido en inducir o a coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato. Por tanto, no se acreditó la determinancia de tales conductas que en concepto del actor actualizaban la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

Además, no se acreditó a las conductas derivadas del uso de tales programas tuvieran la magnitud o el impacto suficiente para que fueran determinantes en el resultado de la elección de mérito.

En consecuencia, se considera que las conductas alegadas resultaron insuficientes para anular la elección correspondiente por la violación a principios, aunque por razones diversas a las sostenidas por el Tribunal local.

Por lo anterior, se propone modificar la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación, así como confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente al Distrito Electoral local 32 con sede en la delegación Coyoacán.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaría. Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Armando Maitret.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** Yo, gracias, Magistrada. De manera muy breve, simplemente para señalar que acompañaré las propuestas de resolución y en su momento votaré a favor, en el entendido de que mi intervención obedece a que en el juicio de revisión constitucional 254, no quiero que se lea mal la resolución del proyecto, no es que se estén legitimando este tipo de actividades de distribución de programas sociales en una determinada elección y en los tiempos de campaña, sino que a mí lo que me convence es que no hay forma de vincularlo directamente con el resultado de la elección en el caso concreto.

Pero sí es importante para mí decirlo, porque eventualmente, este tipo de resoluciones se leen como salvaguardas de otro tipo de infracciones.

Creo que no es el caso, el proyecto en esa parte es preciso, y a mí, y lo dijo bien la Secretaría de Estudio y Cuenta, no se logra vincular sus

efectos de algo que, en mi concepto, es totalmente ilícito, que durante las campañas este tipo de beneficios se entreguen a personas que puedan estar muy necesitadas, y que, desde luego, pudieran generar un cierto impacto electoral.

En el caso no se logra acreditar este vínculo, y es por eso que acompañaré la propuesta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Maitret.

Magistrado Héctor Romero.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias. También seré muy breve.

En realidad solamente reforzar la idea que manifestaba el Magistrado sobre este asunto, y aprovechando, decir que vale la pena también, mencionar que tuvimos un asunto muy similar por lo que se refiere al Distrito XXIII Federal, Diputado Federal, donde la demanda y las pruebas son muy similares a las que le ofrecieron al Tribunal local en este asunto, y derivado del planteamiento que nos hacen en este asunto, respecto a la necesidad de valorar las gacetas es que yo lo comparto plenamente, en el sentido de que en aras de lograr una mayor exhaustividad valdría la pena valorar el contenido de las gacetas oficiales del Distrito Federal, en donde estaban publicados los términos de los programas respectivos, porque eran dos programas de asistencia social.

Pero además de lo que dice el Magistrado, que no se acredita el impacto, me parece que hay otros dos elementos que me convencen respecto a lo planteado en el proyecto. Una cuestión es que se diga, por ejemplo, en las gacetas que conforme a los programas se iba a distribuir un número determinado de tinacos, un número determinado de tarjetas, pero otra cuestión diferente es que realmente existieran pruebas en el expediente, de que efectivamente se distribuyeron y que se distribuyeron en ese número.

Desafortunadamente, en el expediente no hay esas pruebas tampoco, que ese también sería un elemento necesario.

Hay también procedimientos de investigación abiertos, pero tampoco, por ejemplo, es motivo de agravio que dijera: "Es que la autoridad responsable no requirió para ver en qué estado iban estos procedimientos y qué pruebas se habían allegado al procedimiento para efecto de saber si con esas investigaciones pudieran allegarse otras pruebas al expediente que pudieran corroborar la afirmación de que se usaron los programas sociales para generar influencia en el voto". Tampoco existe, también hay agravio en ese sentido y me parece que también esa es una gran diferencia que tenemos respecto al asunto que nos tocó resolver en su momento, porque en aquel momento las denuncias apenas se habían presentado, pero cuando estuvo esto sujeto a la jurisdicción del tribunal local ya tenían algunas semanas transcurridas las investigaciones y eventualmente pudo haber requerido para saber en qué estado iban, e insisto, para ver si se ha llegado de otros elementos probatorios.

Es por eso entonces que si bien compartiendo también la preocupación que en aquel momento también la tuvimos porque fue un asunto en el cual yo les propuse el proyecto, nosotros tuvimos también en su momento la preocupación de que el reparto de bienes en una elección sin el necesario elemento de que al momento que se entrega un tinaco se le esté pidiendo el voto y se presente una prueba, el simple hecho de regalar cosas, de utilizar beneficios sociales podría ser un elemento de coacción.

Decía yo, el otro elemento también que es relevante aquí, que tampoco es materia de controversia en el asunto, que eventualmente estos programas estaban inscritos en el marco de apoyo a la pobreza, que es una de las causas justificadas para repartir este tipo de beneficios y que tampoco es un tema materia de controversia en el asunto.

Es por todos estos elementos que efectivamente a mí también me convence que si bien existen conforme al análisis de las gacetas se desprende la existencia de estos programas, eventualmente lo que no

se prueba es realmente de qué manera pudieron haber trascendido en la elección distrital impugnada.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Romero.

Respecto de este asunto, este último juicio de revisión, el 254, haré también una muy breve intervención, en efecto, para que no quede duda alguna.

En efecto, este asunto, la correspondiente elección de diputado federal en el equivalente del Distrito Federal fue impugnada ante nosotros con pruebas similares en el proyecto que aprobamos por unanimidad, se confirmó la validez de la elección, pero dentro de la instrucción de este juicio de inconformidad, el Magistrado Romero, quien fue el instructor del mismo, requirió tanto a la Contraloría del Distrito Federal, como al Instituto Nacional Electoral y al propio partido denunciante si se habían formulado denuncias justamente por esta distribución de tarjetas "Apoyo por ti" que tienen dinero dentro de la tarjeta, y la de una cierta cantidad de tinacos en estos distritos de Coyoacán por parte de la delegación. Se le contestó y en efecto, obra en dicho expediente que sí, se habían presentado las denuncias correspondientes.

Aquí en este asunto vienen impugnando la elección de Distrito local en la Delegación Coyoacán y el agravio que traen esencialmente es que presentan ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal diversas pruebas y entre otras copias simples de las gacetas, en las que se hace referencia a estos programas, en el primero de las tarjetas en los años dos mil trece, dos mil catorce y el actual y los tinacos en este año.

Pero no le valoran las pruebas en el Tribunal del D.F. y viene el partido actor con este agravio, es fundado, en efecto, se entra en plenitud de jurisdicción, se revisan las pruebas y como bien se señala en el mismo y fue dicho en la cuenta, sí hay indicios de que probablemente se utilizaron programas sociales, son exclusivamente eso, indicios que

incluso bien se dice, no se da vista como originalmente se estaba haciendo en el proyecto a las autoridades competentes, en virtud de que la denuncia ya fue formulada.

Y por otra parte, el partido actor no aporta los elementos que puedan determinar el vínculo entre estos programas sociales y una eventual coacción o compra del sufragio, por ende, para poder acreditar la determinancia de la irregularidad o supuesta irregularidad en este proceso.

Si no tienen alguna otra intervención y haciendo una cuenta de atrás hacia adelante, están los juicios de revisión constitucional electoral del Estado de Guerrero, en los cuales quisiera hacer una muy breve intervención, como fue ya dicho en la cuenta, aquí vienen impugnando una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la que por una parte, el Tribunal de Guerrero modifica el cómputo a partir del cual se va a llevar a cabo este cálculo para asignar las curules de representación proporcional y modifica también alguna asignación por cuestión de paridad.

En los juicios que someto a su consideración, en las diversas demandas, uno de los agravios consiste justamente en que a diferencia de lo que hizo el Instituto Estatal local, el Tribunal local de manera errónea, modifica el cómputo de representación proporcional con base a los resultados de las impugnaciones de mayoría relativa, lo que implica una diferencia de un poco más de tres mil votos para proceder a hacer la asignación de las curules de RP.

La respuesta que propongo en el proyecto para este agravio es de que sea fundado, en efecto, en el Estado de Guerrero, la norma es muy clara, el cómputo de representación proporcional se integra por cada cómputo de los consejos distritales y además, en su caso, los votos de representación proporcional dentro de las casillas, emitido en las casillas especiales.

Pero la legislación de Guerrero dispone que es el miércoles siguiente al día de la jornada electoral que se lleva a cabo el cómputo distrital final, se entregan las constancias y es hasta el domingo siguiente que

se lleva a cabo el cómputo estatal para efectos de la representación proporcional.

Y la Ley de Medios tiene una serie de disposiciones, entre ellas, precisar que dentro de los cuatro días siguientes a la emisión de cada uno de estos actos se podrá impugnar, es decir, sí se prevé una impugnación para los cómputos distritales, otra para el cómputo estatal, previendo incluso la nulidad de casillas o el error en los cómputos.

Y la ley también establece cuáles son los efectos de las sentencias que emite el Tribunal y en ningún caso, en el caso de los juicios de inconformidad planteados en contra de los cómputos distritales, se prevé que la resolución que dicte el Tribunal impacte en el cómputo de representación proporcional.

Por ende, se revoca esa determinación del Tribunal Electoral para efectos de regresar al cómputo estatal, que fue aprobado por el Instituto y que en su caso, fue impugnado, ciertamente, más ninguna de las impugnaciones fue fundada de manera a poder modificar dicho cómputo.

Y el segundo de los temas que aborda el Tribunal Electoral es que una vez que vuelve a hacer la asignación, determina que son un total de dieciocho diputados de RP en Guerrero, diez son hombres, ocho son mujeres. Y por ende, dice: para lograr una asignación paritaria de las curules de RP quito una a un varón para dársela a una mujer de manera de tener nueve y nueve y es algo que también es impugnado en estos juicios y que se propone declarar fundado.

Si bien, y esta Sala Regional lo ha demostrado en múltiples ocasiones, procuramos emitir nuestras sentencias en aras de privilegiar el principio de progresividad y de que se pueda avanzar lo más posible en el ejercicio de los derechos políticos y en la protección de los derechos políticos de las minorías, solo a modo de ejemplo citaré la sentencia que en su momento esta Sala emitió, confirmando y haciéndola inviable a una excepción, el principio de paridad horizontal en los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, lo cierto es que la

visión de la paridad una vez celebrada la jornada electoral y una vez que se ha expresado el sufragio de los ciudadanos, nos lleva a tener otra visión sobre cómo privilegiar el acceso de un género que ha sido vulnerado, digamos, en el acceso a los cargos públicos.

Y el criterio que toma el Tribunal responsable es el de impulsar el género y obtener una asignación paritaria. Y para ello lo que hace es quitarle una curul al Partido del Trabajo, mejor dicho, no se la quita, sino que la tiene asignada a un varón, quien es el primero de su lista de representación proporcional, para dársela a una mujer.

Pero, ¿cuál es el argumento del Tribunal Estatal? Es decir, es el partido que tuvo la menor votación. Y yo aquí hago además, una pregunta pragmática, ¿se trata de lograr el acceso de las mujeres a los cargos públicos en condiciones en las que no tienen representatividad, no tendrán voz y no tendrán voto, es darles curules cuando los partidos tienen una mínima votación, o será al contrario, llevar a una reflexión en torno a si esas curules? Si la norma, el día que la norma permita compensar en representación proporcional, debería de darse a aquellos partidos políticos que tienen una mayor votación y, por ende, más curules, para efecto de que esté respetada la autodeterminación de los Partidos Políticos en cuanto a sus cabezas de fórmulas, que generalmente son varones, y deberán poco a poco inscribiendo mujeres o que la ley los obligue. Pero me parece, que dar también curules sin la representatividad necesaria para permitir la competitividad y repito nuevamente, la profesionalización política tampoco me parece ser una solución que permite una paridad sustantiva. Por eso, la teoría del menor grado de afectación, yo pregunto, el menor grado de afectación ¿a quién? Acabamos de aprobar un proyecto del Distrito Federal que ya es sentencia, en la que justamente, se determina para un partido de gran votación, que es el PRI, en el Distrito Federal, que justamente, una de las mujeres más votadas sea la que acceda al cargo en lugar de un varón con menor votación. Aquí lo que se proponía es que el Partido con menor votación fuese quien cediera su lugar. Creo que esto nos lleva, en efecto, al tema de que la paridad es una cuestión de los partidos políticos, sí, de los órganos de Estado también, pero también es un problema que refleja el voto de los ciudadanos y en el cual habrá que

trabajar para que estos emitan y emitamos cada vez más voto diferenciado en el ámbito de género. Por eso es que propongo este proyecto en los términos en los que lo hago.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Magistrada Presidenta. Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los tres proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas mis propuestas, en el entendido de que en los juicios ciudadanos 646 y sus acumulados emitiré un voto razonado.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta, los proyectos con los que se dio cuenta son aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que usted emitirá voto razonado en el juicio ciudadano 646 y sus acumulados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **634** del año en curso, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se revoca la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.-** Se confirma el orden de la lista B del Partido Humanista, por lo que hace a la posición en la que se registró a la actora en los términos precisados en este fallo.

Por lo que hace a los juicios ciudadanos **646, 648, 649, 650, 656, 657, 659**, así como de revisión constitucional electoral **278, 289 y 290**, todos de dos mil quince, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia en los términos señalados en este fallo.

**SEGUNDO.-** Se modifica la sentencia dictada por la Sala responsable en los términos de lo considerado en la presente ejecutoria.

**TERCERO.-** Se revocan las constancias de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, ordenadas con base en el acto reclamado.

**CUARTO.-** Se confirma el acuerdo primigeniamente impugnado, emitido por el Instituto Electoral local en los términos precisados en la presente resolución.

Referente al juicio de revisión constitucional electoral **254** del año en curso, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se modifica la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

**SEGUNDO.-** Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, correspondiente al Distrito Electoral local XXXII con sede en Coyoacán.

Secretaría General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretaría General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia, correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **654 y 658** de este año:

El primero promovido por Hortensia Montero Mairen y Acacia Santiago López, y el segundo por Silvano Blanco de Aquino, para controvertir sentencias emitidas por sendas salas del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, relacionadas con la elección de diputados locales de mayoría relativa por el XVI Distrito Electoral, así como la asignación de representación proporcional respectiva.

La ponencia propone desechar las demandas en virtud de su presentación extemporánea, toda vez que el plazo de los actores para impugnar al no haber sido partes en los juicios locales correspondientes, transcurre a partir de las notificaciones por estrados, las cuales fueron efectuadas el dieciséis y veinticinco de agosto pasado, y las demandas se presentaron el veinticuatro y treinta siguientes respectivamente, lo que evidencia que su presentación no fue oportuna.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias. Solamente para decir que también en estos proyectos votaré en contra y emitiré un correspondiente voto particular en congruencia con el voto que emití la pasada sesión pública, en los cuales sostuve que no resultaba aplicable la jurisprudencia 22/2015, bajo el rubro “PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADO”.

Son dos asuntos muy similares a los de la sesión anterior, en donde considero que existía un *litis*-consorcio con el partido político que

impugnó y eventualmente no les debió haber regido la notificación por estrados.

Es por eso que en congruencia con mi voto anterior votaré en contra de estos dos asuntos. Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Héctor Romero.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** En contra de los dos proyectos y como he anunciado emitiré voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las dos propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta, los proyectos con los que se dio cuenta son aprobados por mayoría con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien emitirá los correspondientes votos particulares.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **654** y **658**, ambos de la presente anualidad, se resuelve en cada caso:

**ÚNICO.-** Se desecha de plano la demanda.

Siendo las veintiún horas con veintisiete minutos y al no haber más asuntos que tratar se levanta la sesión.

Buenas noches y muchas gracias.

- - -o0o- - -